

ron la reforma, y los principios consignados en nuestro Código se desarrollaron y consolidaron. La Constitución fué el centro de union para los liberales, y para la Nacion la promesa solemne de que se restablecerian el orden y la paz: por eso adquirió la revolucion la fuerza moral con que la vimos caminar; por eso pudieron sus caudillos repararse de los quebrantos y reveses de la guerra: el momento ha llegado de que esa promesa se cumpla.

Tiempo es ya de que la justicia recobre su poder, de que los asesinos y ladrones no sean señores de las vidas y bienes de los mexicanos, de que los ciudadanos laboriosos y honrados vivan tranquilos, entregados á sus quehaceres sin el sobresalto de ser acometidos en los caminos y aun en sus hogares, y de que los habitantes todos de la República puedan decir: "estamos en una sociedad organizada; hay un gobierno cuyo poder se siente en todas partes." A ese fin se dirigen las miras del Exmo. Sr. Presidente; y al manifestar por mi conducto, el juicio que forma de la situacion y el deber en que se considera constituido con todos los funcionarios, me ordena escite á los magistrados, á los jueces y demas empleados del poder judicial, para que administrando pronta y cumplida justicia, contribuyan eficazmente al restablecimiento del orden.

México, &c.—Ruiz.

Junio 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

*Que declara ser presidente constitucional de la República Mexicana el C. Benito Juarez.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Es Presidente constitucional de la República mexicana, por voto de la nacion, el C. Benito Juarez.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman*.

Se publicó por bando en 15 del actual.

Junio 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

*Facultades de los gobernadores con motivo de la ley de 7 del presente sobre suspension de garantías.*

Exmo. Sr.—Estando espresamente dispuesto por la ley de suspension de garantías, que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el Ejecutivo de la Union; y como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados,

el Exmo. Sr. Presidente, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, ha tenido á bien disponer que los gobernadores de los Estados puedan proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la reaccion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el órden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora á aplicar la pena á que haya lugar.

Lo que de órden suprema digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

Junio 11.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES  
Y GOBERNACION.

*Para que se recojan las armas de municion.*

Exmo. Sr.—En los diversos trastornos que por desgracia ha sufrido la República, una considerable parte del armamento comprado por la nacion se ha estraviado, viniendo á parar en poder de particulares.

Fuera del grave perjuicio que con esa pérdida sufre el erario nacional, hay que considerar el criminal abuso que cometen algunos malos ciudadanos, reuniendo de una manera clandestina el armamento que hay diseminado, para remitirlo ó entregarlo á los enemigos de la sociedad y del órden legal.

Por tales motivos, el Exmo. Sr. Presidente dispone se proceda con toda actividad á recoger las armas de municion que se hallen en poder de particulares, y que

no les hayan sido confiadas por autoridad competente y con la debida responsabilidad.

S. E. confia en que los ciudadanos comprenderán toda la importancia de esta medida y el estricto deber en que están de obsequiarla; mas para darle todo el carácter posible de lenidad y consideracion á las personas, dispone que V. E. circule con profusion, avisos, para que los que tengan armas de las que se trata, las presenten voluntariamente dentro de tercero dia, en cuyo caso se les gratificará con las cantidades que se espresan en la adjunta nota.

Como á pesar de esta presente disposicion no faltarán personas que oculten armas, S. E. ordena que pasados los tres dias espresados, V. E. mande sacar las armas de municion de poder de cualquiera persona que las tenga, en cuyo caso se procederá tambien contra el responsable por el delito de ocultacion.

Creo escusado encarecer á V. E. la necesidad de proceder en este negocio, con toda eficacia y celeridad.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman.*

#### ARMAS DE MUNICION.

*Gratificacion que se les dará á los que voluntariamente las presenten.*

Rifles con bayoneta.....	\$ 5 00
Idem sin ella.....	4 00
Idem de percusion con bayoneta.	3 00
Idem sin ella.....	2 50
Mosquetones de percusion.....	2 50
Espadas dragonas y lanzas....	1 00

México, &c.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Junio 11.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

*Previsiones respecto de personas que de cualquier modo hayan servido á la reaccion.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente está informado de que muchas personas de las que sirvieron á la reaccion, convencidas de la impopularidad de ésta, y resueltas á no mezclarse mas en los trastornos que la faccion retrógrada ha sido incansable en promover, se hallan dedicadas á trabajos honestos, convirtiéndose así en ciudadanos útiles á la sociedad. Sabe tambien S. E. que otros abusando de la lenidad del gobierno, y convirtiéndose en verdadera plaga de la sociedad, no tienen otra ocupacion que la de sembrar la discordia, producir infundadas alarmas, y conspirar abierta y descaradamente contra el orden legal, S. E. está resuelto á dispensar á los primeros amparo y proteccion; pero lo está tambien á reprimir á los segundos, usando al efecto de las facultades con que se halla investido. Para proceder respecto de unos y otros en justicia y con conocimiento de causa, así como para proceder contra los criminales con todo el rigor de la ley, S. E. ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Los individuos que de cualquier modo hayan servido á la reaccion y hoy se encuentren en el Distrito federal, se presentarán dentro del término de ocho dias en la secretaría del Gobierno del Distrito.

2.<sup>a</sup> Dichos individuos tienen la obligacion de manifestar la casa en que habitan, y de justificar la ocupacion honesta á que están destinados.

3.<sup>a</sup> El gobernador del Distrito hará las indagaciones necesarias para cerciorarse de la verdad de esas manifestaciones, y con el informe respectivo dará cuenta al ministerio de Gobernacion para las providencias á que hubiere lugar.

4.<sup>a</sup> Los que hallándose en el caso de las prevenciones anteriores no cumplieren con el deber que en ellas se impone, serán tratados como sospechosos, y el Gobierno supremo procederá contra ellos con arreglo á sus facultades.

5.<sup>a</sup> Los gobernadores de los Estados harán efectivas en ellos las mismas prevenciones y darán tambien cuenta del resultado.

6.<sup>a</sup> Los Estados recibirán en su territorio á los individuos que confinare el Gobierno de la Union; podrán asegurarlos cuando lo crean conveniente, y darán cuenta para las providencias ulteriores que fueren necesarias.

Lo digo á V. E. de orden suprema para los fines indicados.

Dios y Libertad México, &c.—Guzman.

Se comunicó al público por aviso del Gobierno del Distrito federal en 14 del corriente.

Junio 11.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Se suprimen los asesores que para la seccion sexta y Gefaturas de Hacienda creó la ley de 5 de Febrero último. Seguirán consultando los promotores fiscales, y prevenciones á ciertos empleados.*

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los asesores que para la sección sexta del Ministerio de Hacienda y Gefaturas, creó la ley de 5 de Febrero de este año.<sup>1</sup> Los promotores fiscales seguirán consultando conforme á las leyes vigentes.

Art. 2.º En lo sucesivo, los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalización.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Castaños, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.  
Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Castaños*.  
Se publicó por bando en 15 del presente.

—  
**Junio 12.**

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES Y GOBERNACION.

—  
*Vuelven á ser seis las Secretarías de Estado.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Artículos 41 y 47. Cuaderno de ese mes, pág. 61.

Art. 1.º Para el desempeño de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá seis Secretarías de Estado.

Art. 2.º El Congreso se reserva hacer la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría; observándose entretanto la que estaba vigente<sup>1</sup> antes de la reduccion que hizo el decreto del Ejecutivo de 6 de Abril último.<sup>2</sup>

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 12 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Leon Guzman.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Guzman*.

Se publicó por bando en 17 de este mes.

—  
**Junio 12.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion en 7 de éste,<sup>3</sup> sobre suspension de garantías por ahora.

1 Véase el decreto de 23 de Febrero último, Recopilacion de ese mes, pág. 141.

2 Recopilacion de Abril, pág. 27, y es de advertir que se declaró vigente por decreto de 16 de Diciembre del presente año en virtud del cual quedan reducidas á cuatro desde ese dia las seis secretarías.

3 Página 16.

## Junio 13.

## AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Plazo para que los que tengan en su poder armas de munición las entreguen en la secretaría del Gobierno: pena á los que no lo verifiquen y tarifa de lo que deben recibir los que las entreguen.*

El Exmo. Sr. gobernador me manda poner en conocimiento del público, que por orden suprema se le previene fije un término de tres dias á los tenedores de armas de munición, para que las presenten en la secretaría de este Gobierno, donde percibirán por ellas las cantidades que abajo se espresan; bajo el concepto de que si no lo verificaren en el indicado término de tres dias que se cumplen el dia 15, al que se le hallaren otras armas se le recojerán y se procederá contra él como ocultador.

Las cantidades señaladas son las siguientes:

Por rifle con bayoneta.....	\$ 5 00
Por idem sin ella.....	4 00
Por fusil de percusion con bayoneta.	3 00
Por idem idem sin ella.....	2 50
Por idem de chispa con bayoneta....	2 50
Por idem idem sin ella.....	2 00
Por mosqueton de percusion.....	2 50
Por espadas dragonas y lanzas.....	1 00

México, &c.—*J. M del Castillo Velasco*, secretario.

## Junio 13.

## ORDEN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.

*Relativa á prohibir el uso de ciertas armas y sobre portacion de las permitidas.*

“EL C. MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, hace saber:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º de la ley de 7 del corriente, publicada en 12 del mismo,<sup>1</sup> he dispuesto espedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art. 1º Es prohibido el uso de las armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquier arma de fuego de munición. Es igualmente prohibido el uso de las armas blancas que no sean espadas y lanzas.

Art. 2º Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este Gobierno, la cual se espedirá con la filiacion del que solicite la licencia y previa la fianza de persona abonada, á juicio del mismo gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.”

## Junio 14.

## AVISO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

En el de este dia se comunicó al público, la circular de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion del dia 11,<sup>2</sup> que contiene prevenciones relativas á personas que de cualquier modo hayan servido á la reaccion.

<sup>1</sup> Página 17.  
<sup>2</sup> Página 32.

## Junio 14.

## PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*No es obligatorio ni puede exigirse el pago de las costas que se adeudaban al terminar la dominacion reaccionaria.*

Exmo. Sr.—En respuesta de la nota de V. E. fecha 26 del mes próximo pasado en que me inserta la comunicacion del juez 3º de lo civil relativa á pagos de costas en los autos promovidos por Dº Ana Michelet de Parrodi, contra la estinguida órden tercera de San Agustín, el Exmo. Sr. Presidente me manda decirle: que habiéndose dictado la sentencia en tiempo en que ya estaba vigente la constitucion, la cual prohíbe el cobro de costas, el pago de las que se han causado en la capital en la época de la dominacion reaccionaria y quedaron sin cobrarse por cualquier motivo, no es obligatorio, y ningun tribunal podrá exigirlo, ni permitirlo ninguna autoridad, sin notoria infraccion del precepto constitucional.

Y lo traslado á V. para su conocimiento en respuesta de su oficio de 14 de Marzo y 11 de Mayo último.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Nuñez.

## Junio 15.

## GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

## BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, en 11 del presente,<sup>1</sup> que declara ser Presidente constitucional de la República el C. Benito Juarez.

<sup>1</sup> Página 28.

## Junio 15.

## GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

## BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 11 del presente<sup>1</sup> que suprime los asesores de la seccion 6ª y de las gefaturas de Hacienda.

## Junio 17.

## GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

## BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Relaciones y Gobernacion, el 12 del actual<sup>2</sup> que dispone haya seis secretarías de Estado.

## Junio 19.

## DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Que restablece provisionalmente las rentas que tenia el gobierno general en principio de Enero de este año.<sup>3</sup>*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

<sup>1</sup> Página 33.

<sup>2</sup> Página 34.

<sup>3</sup> Vease el art 9º del decreto de 25 de Junio del presente publicado por bando en 5 de Agosto.

*“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen provisionalmente las rentas que disfrutaba el Gobierno Federal á principios de Enero de este año, derogándose en consecuencia las leyes de 24 de Enero <sup>1</sup> y 21 de Abril últimos. <sup>2</sup>

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 19 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Federal de México, á 19 de Junio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. *José H. Nuñez*, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. México, &c.—*José H. Nuñez*.

Se publicó en bando del dia 20.

Junio 20.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda el dia de ayer restableciendo provisionalmente las rentas que disfrutaba el gobierno federal en principio de Enero de este año, y derogando las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril último.

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes pág. 64.

<sup>2</sup> Idem de Abril pág. 97.

Junio 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Se deroga la parte final de la de 8 de Mayo, que creó una Junta Calificadora respecto de cesantes y jubilados.*

A fin de facilitar el despacho de los negocios relativos á la circular de 8 de Mayo último, <sup>1</sup> el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer quede insubsistente la parte final de dicha circular que creó una Junta Calificadora, quedando á cargo de la tesorería general de la Nacion las atribuciones de aquella.

Lo que de suprema orden comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, &c.—*J. H. Nuñez*, oficial mayor.

Junio 20.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Plazo para que cumplan sus compromisos las personas ó compañías que adeuden bonos ó dinero á cualquiera oficina por contratos celebrados con el Supremo Gobierno.*

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que toda persona ó compañía que esté adeudando actualmente en la Tesorería General ó cualquiera otra oficina, bonos <sup>2</sup> ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes pág. 98.

<sup>2</sup> Por providencia de esta Secretaría de 17 de Diciembre de este año se previno no se admitan los emitidos despues del 17 de Diciembre de 57. Id. Vease la providencia de la misma secretaría de 17 de Enero de 1861. pág. 38.

Supremo Gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho dias, como plazo perentorio, lo que no verificándolo con presencia de los datos que posee el gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, &c.—*José H. Nuñez*, oficial mayor.

---

**Junio 25.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido hoy por la Secretaría de Guerra, declarando el Distrito en estado de sitio.

---

**Junio 25.**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Comunicacion sobre entrega de él al Exmo. Sr. D. Juan José Baz.*

Exmo. Sr.—Ha tenido inmediatamente su cumplimiento la disposicion del Exmo. Sr. Presidente que se sirve comunicarme; para que entregue el gobierno del Distrito al Exmo. Sr. D. Juan José Baz.

Profundamente reconocido á la bondad del Exmo. Sr. Presidente, así como á las lisongeras espresiones con que V. E. me favorece en su oficio á que tengo el honor de contestar, le suplico que se sirva manifestar á S. E. mi gratitud y mi decision para prestar mis servi-

cios en todo lo que se me crea útil en defensa de las instituciones y la libertad.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi atenta consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México &c.—*Miguel Blanco*.—  
Exmo. Sr. ministro de Gobernacion.

---

**Junio 25.**

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

*Se declara en estado de sitio el Distrito federal.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara el Distrito federal en estado de sitio.

Art. 2.º Esta declaracion surtirá los efectos determinados en la ley de 21 de Enero de 1860,<sup>1</sup> en lo que no se oponga á la suspension de garantías decretada por el Congreso.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 25 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*José M. Mata*, diputado secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de Mé-

<sup>1</sup> Recopilacion de fin de Diciembre, pág. 217.